



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-86/2021

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTES INVOLUCRADAS:** MARIO GERARDO RIESTRA  
PIÑA Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** DARINKA SUDILEY  
YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de: **i)** la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes, atribuible a Mario Gerardo Riestra Piña, entonces candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Puebla, postulado por la coalición “*Va por México*”; y **ii)** la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de dicha coalición, con motivo de la difusión de la imagen de niñas, niños y una adolescente en la cuenta de *Twitter* del entonces candidato.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de la Niñez y la Adolescencia</b>	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>Mario Riestra o denunciado</b>	Mario Gerardo Riestra Piña, entonces candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Puebla, postulado por la coalición “ <i>Va por México</i> ”
<b>MORENA o promovente</b>	Partido político MORENA
<b>PRI PAN PRD Coalición</b>	Partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integraron la coalición “ <i>Va por México</i> ”
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

## ANTECEDENTES

1. **I. Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021<sup>2</sup> para renovar las diputaciones, en el que destacan las siguientes fechas:

<b>Inicio del Proceso</b>	<b>Periodo de Precampaña</b>	<b>Periodo de Intercampaña</b>	<b>Periodo de Campaña</b>	<b>Jornada Electoral</b>
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Quejas<sup>3</sup>.** El treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio, MORENA<sup>4</sup> denunció a Mario Riestra y a los partidos que integraban la Coalición, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez debido a las publicaciones de imágenes de niñas y niños en su propaganda política y/o mensajes electorales a través de la cuenta de *Twitter* del entonces candidato.
3. **b. Radicaciones, requerimientos, reserva y acumulación<sup>5</sup>.** El uno y cuatro de junio, la Junta Distrital registró las quejas<sup>6</sup>, ordenó su acumulación, requirió lo que estimó pertinente para la integración de los expedientes y reservó la admisión y el emplazamiento.
4. **c. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El doce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite las quejas, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el diecisiete de ese mes.

## III. Juicio electoral y mayores diligencias

5. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración<sup>7</sup>.
6. **b. Turno y acuerdo plenario.** El seis de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-102/2021** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales.

---

<sup>3</sup> Véase las hojas 4 a 9 y de 46 a 51 del expediente.

<sup>4</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.

<sup>5</sup> Véase las hojas 16 a 22 y de 54 a 60 del expediente.

<sup>6</sup> Con las claves JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/9/2021 y JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/12/2021, respectivamente.

<sup>7</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

7. El siete posterior, el Pleno de la Sala Especializada determinó devolver el expediente a la Junta Distrital a fin de que llevara a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración<sup>8</sup>.
8. **c. Mayores diligencias.** El doce de julio, la Junta Distrital ordenó llevar a cabo las diligencias respectivas en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
9. **d. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se celebró el veintinueve siguiente.

#### **IV. Trámite en la Sala Especializada**

10. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
11. **b. Turno a ponencia y radicación.** El once de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-86/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. COMPETENCIA**

12. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la probable vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas, niños y adolescentes en la cuenta de *Twitter* de quien fuera candidato a una diputación federal, así como por la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos

---

<sup>8</sup> Determinación que puede ser consultada en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, a través de la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/JE/106/SRE\\_2021\\_JE\\_106-1045407.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/JE/106/SRE_2021_JE_106-1045407.pdf)



que integraron la Coalición<sup>9</sup> que lo postuló dentro del proceso electoral federal en curso.

## **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>10</sup>. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento.
15. En el caso, Mario Riestra y los partidos que integraron la Coalición señalan que la queja resulta improcedente toda vez que las acusaciones que realiza el promovente sobre la difusión de imágenes de niñas, niños y una adolescente, en la cuenta de *Twitter* del entonces candidato, son inexistentes, frívolas, ofensivas, difamatorias y calumniosas.
16. Al respecto, el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, la denuncia resulta frívolas cuando se promueven respecto a hechos que no se

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 470, párrafo 1, inciso b); 476 y 477 de la Ley Electoral; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 475 en relación con el 470, inciso b), de la Ley Electoral, con apoyo en con la jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkn>.

encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

17. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal frivolidad, dado que el denunciante sí precisó en sus denuncias la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que su pretensión se encuentra al amparo del derecho. Además, para sustentar su dicho, precisó los datos de identificación de las conductas que consideró como infractoras, de forma tal que las denuncias se encuentran soportadas en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.
18. Asimismo, tampoco se actualiza la inexistencia de los hechos denunciados, porque el promovente señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.
19. Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

#### **CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

20. En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja, lo sustentado al comparecer en el procedimiento, así como al comparecer a la audiencia de Ley, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver
21. **a. Manifestaciones de MORENA:**
  - a.1.** Se utilizaron de manera indebida las imágenes de niñas y niños en las publicaciones realizadas los días veintiséis de mayo y uno de junio,



mismas que se difundieron en la cuenta personal de *Twitter* del denunciado.

- a.2. En concreto se difundieron ocho fotografías donde se advierte la presencia de personas mayores y menores de edad.
- a.3. Las imágenes no cumplieron con lo establecido en los Lineamientos, dado que no se difuminaron los rostros de niñas y niños apareciendo de manera directa.
- a.4. En consecuencia, se transgrede lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Constitución y lo establecido en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>.
- a.5. Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos indicó que:
  - Las pruebas aportadas por el denunciante resultan carentes de idoneidad para demostrar que tenía permiso de usar la imagen de los menores en su propaganda electoral.
  - No hay identidad entre el nombre de dos niñas que obra en las actas de nacimiento y el que se asienta en los formatos de consentimiento.
  - No hay constancias para demostrar que las y los menores de edad que aparecen en la propaganda son los mismos que los mencionados por la parte denunciada.
  - En el caso de un niño, no se acredita la filiación ni la calidad de tutor de quien firma el formato de consentimiento.

---

<sup>11</sup> De rubros: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, y PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, respectivamente.

- En ninguno de los videos se deja asentado que las y los menores de edad se encuentran acompañados por sus padres o tutores.
- No hay evidencia de que los videos hayan sido tomados previo a los eventos de las denuncias, por tanto, no hay certeza de la identidad de los menores, ya que no mencionan su nombre; además de no demostrarse la opinión de todas las personas menores de edad.

22. **b. Por su parte Mario Riestra, PRI, PAN y PRD, señalaron que:**

- b.1.** El veintiséis de mayo, la candidatura sostuvo una reunión con vecinos de la colonia Jardín, en el distrito 12, a la que asistieron padres de familia con los cuales conversó sobre las actividades realizadas y escuchó problemáticas de los vecinos.
- b.2.** Las fotos del *Tweet* de esas fechas corresponden solo a una reunión y durante el evento se tomaron algunas fotografías en la que aparecieron muchos niños y niñas, por lo que recabaron los permisos correspondientes, así como platicar con las niñas y los niños de entre 6 y 12 años, para explicarles el motivo de la reunión.
- b.3.** Respecto al *Tweet* de uno de junio, las imágenes correspondieron a una caminata y al cierre de campaña en la colonia Zaragoza, donde acudieron padres de familias con sus hijos de manera voluntaria.
- b.4.** Los eventos no fueron planeados para niñas y niños, sino con sus padres, con simpatizantes y personas afines a los partidos políticos.
- b.5.** Los niños y las niñas que asistieron siempre tuvieron cubrebocas puesto, por lo que no eran identificables al cien por ciento, reiterando que el evento no se dirigió a las personas menores de edad, pero que solicitó el consentimiento de los padres de los menores para la videograbación.





- b.6.** En cuanto a los requisitos, y derivado de la pandemia no se cuenta con una credencial escolar o deportiva de los menores, ya que el ciclo escolar ha sido de manera virtual, los padres no contaban con el acta de nacimiento de sus hijos por estar en posesión de las autoridades educativas. Por lo que se ha dado cumplimiento a los requisitos que establecen los Lineamientos.
- b.7.** Finalmente, en los escritos por los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificaron los escritos por lo que atendieron los requerimientos de la Junta Distrital, así como los anexos presentados.

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN**

23. Los medios de prueba presentados por el promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>12</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.
24. Ahora bien, con relación a la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:
- i.** De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
  - ii.** La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
25. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no

---

<sup>12</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

26. Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

#### **SEXTA. HECHOS DEMOSTRADOS**

27. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el **ANEXO ÚNICO** de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
28. **I. Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba, que Mario Riestra fue postulado por la Coalición, como candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral de Puebla.
29. **II. Titularidad y administración de la cuenta de *Twitter*.** Se tiene acreditado que Mario Riestra es el titular del usuario denominado **Mario Riestra Piña** (@marioriestra) ubicado en la liga: <http://twitter.com/marioriestra>, misma que se reconoció por el candidato denunciado como su cuenta personal, la cual tiene el dominio y administración.
30. **III. Existencia, difusión de la propaganda y la aparición de menores de edad.** De las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones conteniendo cuatro fotografías cada una, en la red social del entonces candidato, las cuales fueron difundidas a partir de veintiséis de mayo, esto es, durante el **periodo de campañas** del actual proceso electoral federal.



31. Asimismo, se tiene por acreditada la aparición de **personas menores de edad** en las publicaciones de veintiséis de mayo y uno de junio, cuyo contenido se inserta y analiza en el estudio de fondo de esta determinación a fin de evitar repeticiones innecesarias.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Apartado A. Fijación de la controversia**

32. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento y las consideraciones del emplazamiento efectuado por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar:
  - a. Si se cumplió o no con los requisitos previstos por los Lineamientos al incluir la imagen de niñas y niños en la propaganda electoral, difundida en la cuenta de *Twitter* de Mario Riestra, en su caso, si esto constituyó una afectación o riesgo al interés superior de la niñez y la adolescencia.
  - b. Si existió o no una omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos que integraron la Coalición, ante el actuar de su candidato.
33. Con base en lo anterior, de ser el caso, esta Sala Especializada deberá adoptar las medidas que permitan reparar los derechos en cuestión.

### **Apartado B. Marco jurídico**

#### **B.1. Interés superior de la niñez.**

34. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña—, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
35. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de

2013<sup>13</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- i. **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
  - ii. **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
  - iii. **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
36. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>14</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
37. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

---

<sup>13</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

<sup>14</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.



38. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>15</sup>.
39. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
40. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
41. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>16</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones: **i)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **ii)** define la obligación del Estado respecto del menor, y **iii)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
42. De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino

---

<sup>15</sup> Artículo 19.

<sup>16</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>17</sup>.

43. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>18</sup>.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>19</sup>.

## **B.2. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda**

44. Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión<sup>20</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

<sup>19</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

<sup>20</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



45. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>21</sup>.
46. Ahora bien, los Lineamientos<sup>22</sup> —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
47. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>23</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:
  - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>24</sup>.
  - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>21</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>22</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>23</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de partido e independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>24</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.

- En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>25</sup>; **ii)** opinión informada; **iii)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y **iv)** aviso de privacidad.
  - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
  - Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a las personas menores de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
48. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

---

<sup>25</sup> En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.





### **B.3. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (*Twitter*)**

49. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>26</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente. Así, a través de estos medios, se pueden emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; también pueden emplearse para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general e incluso se puede tratar de influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre muchas otras actividades.
50. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
51. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior<sup>27</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se

---

<sup>26</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>27</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

#### **B.4. *Culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado)**

52. Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
53. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004<sup>28</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

### **Apartado C. Caso concreto**

#### **C.1. Aspectos generales**

54. Como se adelantó, el presente procedimiento se instauró con motivo de la queja presentada en contra de Mario Riestra, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes, debido a las publicaciones que efectuó el veintiséis de mayo y uno de junio a través de su usuario de *Twitter*.
55. Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante actas constató la existencia y contenido de las imágenes objeto de denuncia.

---

<sup>28</sup> De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



56. De esta manera, este órgano jurisdiccional determinará la inexistencia o no de la infracción denunciada con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior<sup>29</sup>.
57. Asimismo, esta Sala Especializada ha sostenido<sup>30</sup> que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos, el objeto y alcance de dicho instrumento se circunscribe a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, y candidatos/as independientes; así como para los mensajes que emitan las autoridades electorales locales y federales, en cualquier medio de comunicación y difusión<sup>31</sup>.
58. Siendo que la regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados y de aquellos vinculados; precisando que ello no se limita a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarcan cualquier otro medio de comunicación<sup>32</sup>.
59. Ahora bien, en la **publicación de veintiséis de mayo** resulta importante señalar que **consta de cuatro imágenes**<sup>33</sup>, de las cuales **en tres aparecen niñas, niños y adolescentes**. En el caso, solo se precisará de aquellas en las que aparezcan personas menores de edad de acuerdo con el acta

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

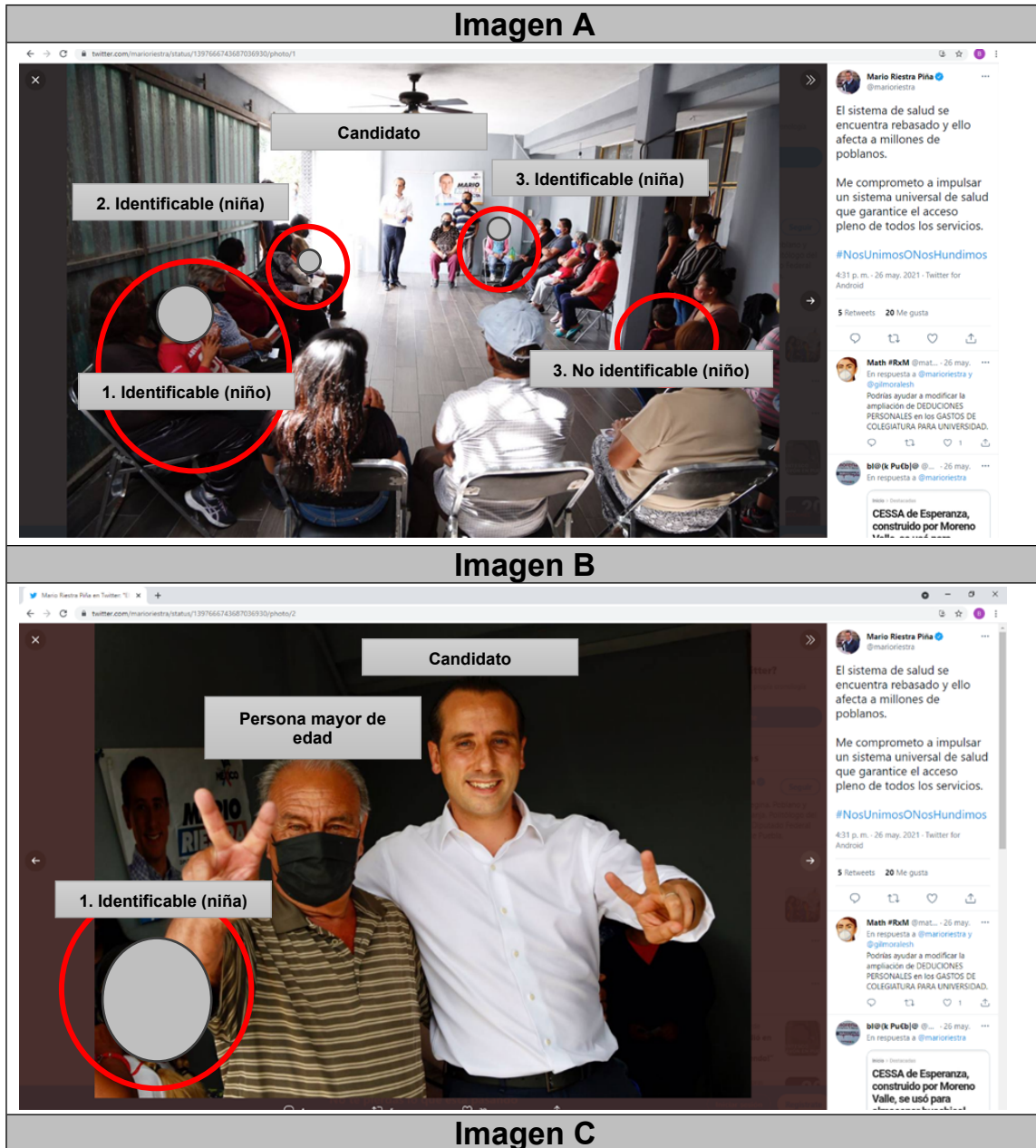
<sup>30</sup> En precedentes como en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-143/2018; SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018.

<sup>31</sup> En dicha normatividad vigente ya se precisa que son sujetos obligados las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otra de las personas antes mencionadas.

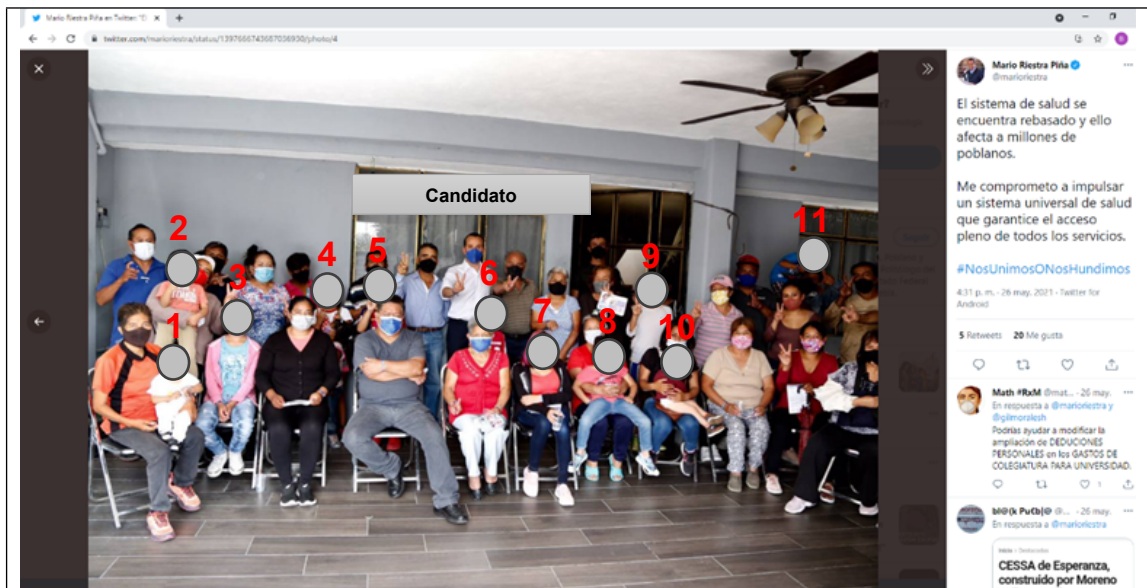
<sup>32</sup> Como lo pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet.

<sup>33</sup> Las cuales se alojaron en la liga electrónica: <https://twitter.com/marioriestra/status/1397666743687036930>.

circunstanciada que instrumentó la autoridad instructora<sup>34</sup>, lo cual se realiza a continuación:



<sup>34</sup> Véase la hoja 483 a 492 del expediente.



60. Al respecto, de las imágenes se desprende la presencia de:

- **Imagen A.** Dos niñas y un niño que son identificables, así como un niño que se encuentra de espaldas.
- **Imagen B.** Una niña del lado izquierdo inferior.
- **Imagen C.** Once personas menores de edad, de las cuales diez son identificables y una no (niño ubicado con el número 6).
- En todas las imágenes se advierte la presencia del candidato.
- Las niñas, niños y adolescente, que aparecen respectivamente en las fotografías utilizan en su mayoría cubrebocas.
- De las personas que se ubican en las imágenes A y B, se concentran en su totalidad en la diversa C, desprendiéndose un total de diez personas menores de edad plenamente identificables.

61. Por otra parte, en la **publicación de uno de junio** se precisa que **consta de cuatro imágenes**<sup>35</sup>, de las cuales **en una aparecen niñas y niños**, tal y

<sup>35</sup> Las cuales se alojaron en la liga electrónica: <https://twitter.com/marioriestra/status/1399878687600910338>.



como se desprende del acta circunstanciada que instrumentó la Junta Distrital<sup>36</sup>; asimismo, se resalta lo siguiente:



62. Ahora bien, en dicha publicación si bien se integra de cuatro imágenes, solo en la imagen inserta se acreditó la presencia de niñas y niños, advirtiéndose las siguientes particularidades:

- La presencia del candidato cuya posición es de espaldas respecto de la toma de la fotografía.
- La presencia de diversas personas mayores de edad.
- Una niña y un niño que se encuentran ubicados en el lado inferior derecho, quienes son identificables al ubicárseles en una posición de perfil y que además utilizan cubrebocas (los cuales se ubican con los numerales 1 y 2).
- Dos personas menores de edad que se ubican con los numerales 3 y 4, mismos que no pueden ser identificados dada su lejanía y calidad de la fotografía.

<sup>36</sup> Véase la hoja 483 a 492 del expediente.



63. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada acotará su análisis respecto de **doce personas menores de edad que son identificables**, es decir, de aquellas que se ubican en las **imágenes C** (con excepción del niño identificado con el numeral 10) y **D** (con excepción de las personas menores de edad señaladas con los numerales 3 y 4). Pues como se observa de las mismas, su aparición en forma directa<sup>37</sup> e indirecta<sup>38</sup>, son identificables como protagonistas tanto centrales como secundarios en las publicaciones del candidato denunciado, por lo que debe determinarse si cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

## **C.2. Responsabilidad del candidato denunciado**

64. Tal y como se acreditó, Mario Riestra fue candidato a diputado federal, realizó las publicaciones en *Twitter* durante el periodo de campañas del proceso electoral federal y, consecuentemente, estaba obligado a dar cumplimiento a la normativa electoral para la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral, por lo que es procedente su análisis como se señala a continuación.

### **I. Se presentó documentación, pero no cumplió a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos**

65. En este apartado, es necesario recordar que, dentro de los requisitos que se deben cumplir para que *las niñas, niños o adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral*<sup>39</sup>, se encuentran: **i)** el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles, además de su consentimiento para que

---

<sup>37</sup> En términos del numeral 3, fracción V de los Lineamientos, establece que la aparición es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

<sup>38</sup> En términos del numeral 3, fracción VI de los Lineamientos, establece que la aparición es indirecta cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>39</sup> De acuerdo con los Lineamientos.

sea videograbada la explicación que se le debe realizar a la niña, niño o adolescente respecto al alcance de su participación en las publicaciones de la cuenta de *Twitter* del entonces candidato; y **ii)** la opinión informada de la niña, niño o adolescente<sup>40</sup>.

66. En la especie, el candidato presentó diversa documentación a fin de acreditar que las imágenes en las que aparecieron niñas y niños que se difundieron a través de dicha red social, cumplían con los requisitos establecidos en dicha normatividad, tal y como se tal detalla a continuación:

### i. Publicación del veintiséis de mayo

Nombre de la niña o el niño	Edad	Requisitos presentados
<b>Rango entre uno a cinco años</b>		
Mayara	1	1. Consentimiento firmado 2. Copia de identificación de la madre 3. Acta de nacimiento
Ian	4	1. Consentimiento firmado 2. Copia de identificación del tutor 3. Credencial escolar
Allison	5	1. Consentimiento firmado 2. Copia de identificación de la madre 3. Acta de nacimiento
Santiago	5	1. Consentimiento firmado 2. Copia de identificación de la madre
<b>Rango entre seis a once años</b>		
Mauricio	6	1. Consentimiento firmado 2. Copia de la identificación oficial de ambos padres 3. Acta de nacimiento
Alondra	9	4. Formatos de retroalimentación de los sujetos obligados 5. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes
Yazmín	11	6. Formato de autorización de videograbación de la conversación con el menor 7. Observaciones de los facilitadores
Juan		8. Videograbación

### ii. Publicación del uno de junio

Nombre de la niña o el niño	Edad	Requisitos presentados
-----------------------------	------	------------------------

<sup>40</sup> La jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, se sostiene que ambos requisitos constituyen lo mínimo para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.





Nombre de la niña o el niño	Edad	Requisitos presentados
<b>Rango entre uno a cinco años</b>		
Vanya	5	1. Consentimiento firmado 2. Copia de identificación de la madre 3. Acta de nacimiento
<b>Rango entre seis a once años</b>		
Diego	7	1. Consentimiento firmado 2. Copia de la identificación oficial de ambos padres 3. Acta de nacimiento 4. Formatos de retroalimentación de los sujetos obligados 5. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes 6. Formato de autorización de videograbación de la conversación con el menor 7. Observaciones de los facilitadores 8. Videograbación

67. No obstante, si bien se aportó, entre otra documentación, los formatos de consentimiento<sup>41</sup> para utilizar las imágenes de las personas menores de edad en su propaganda, así como para videograbar la opinión de la niña o el niño en aquellos casos que correspondía; lo cierto es que no se encuentran firmados tanto por el padre como la madre, sino que únicamente fueron suscritos por uno de ellos y de dos testigos, sin que se encuentre justificada la ausencia del consentimiento del padre, madre o tutor [tutora]<sup>42</sup> faltante.
68. Al respecto, debe precisarse que en los Lineamientos no se encuentra previsto que el formato de consentimiento deba encontrarse firmado por personas que atestigüen ya que, si bien la finalidad de ellos es hacer constar que sucedió, ello no tiene ningún fin práctico para su análisis, pues como se indicó en el marco normativo de esta determinación, lo que interesa y resulta de importancia es que sea firmado por quienes ejercen la patria potestad, tutoría o representación, según corresponda.
69. Ahora bien, de acuerdo con dicha normatividad, el formato de consentimiento debe encontrarse por escrito y firmado por el padre y la madre, tutores o quienes representen a la niña, niño o adolescentes. Asimismo, el numeral 8,

---

<sup>41</sup> A través del cual se explican las características, riegos, alcance, temporalidad, forma de transmisión, medio de difusión y contenido de la propaganda político-electoral, respecto de la aparición presencial de las niñas y los niños.

<sup>42</sup> No pasa inadvertido que de la documentación que presentó el entonces candidato, uno de los consentimientos se firmó por quien dijo ser la persona tutora sin que de autos se demuestre que ejerce tiene tal carácter en relación con esa persona menor de edad.

párrafo cuarto, de la norma en cita señala que, **por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:**

- a. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
  - b. Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
70. En el caso, si bien el candidato refiere que el contexto del país sobre madres solteras y los efectos causados por la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 (como lo fue el cierre temporal de los centros educativos, entre otros) tuvo como consecuencia “*no tener con quien dejar a sus hijos e hijas*” y que en las publicaciones que se denunciaron aparecieron personas menores de edad debido a ello. Al respecto, esta Sala Especializada estima que dichas alegaciones resultan insuficientes para poder sostener el motivo por los cuales no se presentó la totalidad de requisitos que indican los Lineamientos, ni para subsanar la omisión de asentarse en dichos formatos lo indicado en el párrafo anterior.
71. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que contrario a lo manifestado por el candidato denunciado, toda vez que las imágenes de las niñas y los niños fueron difundidas en su perfil de *Twitter* y las personas menores de edad **sí son identificables**, se estima que, en términos de los Lineamientos, **éste debió contar con el consentimiento por escrito tanto de la madre como del padre, y no así solamente uno de ellos.**

## **II. No presentó documentación que acreditara el cumplimiento de los Lineamientos**

72. Del acta circunstanciada de catorce de julio y en atención al requerimiento de diecisiete siguiente de la Junta Distrital, el entonces candidato realizó una



serie de precisiones sobre la presencia de las personas menores de edad que en ambas publicaciones aparecen, concretamente en la del veintiséis de mayo<sup>43</sup>, indicando que:

- El niño identificado con el **numeral 5** de la **imagen C**, no se había percatado que estuviera en la fotografía debido a que se encuentra oculto y casi no se identifica, por lo que no pudo anexar la documentación que acreditara el cumplimiento a los Lineamientos.
- La persona identificada con el **numeral 7** de la imagen referida, corresponde una adulta y no a una adolescente.

73. Al respecto, esta Sala Especializada estima que las defensas formuladas resultan insuficientes para eximirle de responsabilidad por haber difundido las imágenes de un niño y una adolescente a través de la publicación en *Twitter* efectuada el veintiséis de mayo. Ello porque no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento a los Lineamientos (en el caso del niño), ni tampoco aportó mayores elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de su dicho de tratarse de una persona mayor de edad y no así de una adolescente, pese a que la autoridad instructora certificó que se trataba de una persona cuyo rango de edad se encontraba entre los dieciséis o diecisiete años<sup>44</sup>.

74. Por lo anterior, en el caso al ser **identificables tanto el niño como la adolescente**, el **candidato debió contar con el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y en caso de que la niña y/o el niño tuvieran de seis a diecisiete años, su opinión informada.**

---

<sup>43</sup> Ello es así, pues como se precisó el estudio de esta Sala Especializada se centra únicamente en las personas menores de edad que son plenamente identificables y no así de aquellas que aparecen en segundo plano y que por su lejanía no es posible distinguirlos con claridad.

<sup>44</sup> No pasa inadvertido que la Sala Superior ha señalado que si en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, en caso de que no contar con los requisitos en los Lineamientos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes; lo cual en la especie, al tratarse de una persona de la que se desconoce su edad y ante la duda de ello, el entonces candidato debió difuminar su rostro o presentar la documentación que respaldara su dicho.

### III. La utilización del cubrebocas y la identificación de niñas, niños y adolescentes

75. Esta Sala Especializada no pasa por inadvertido que Mario Riestra refiere que las niñas y niños que aparecen en su propaganda —concretamente las publicaciones denunciadas—, usan cubrebocas y no pueden ser identificables. No obstante, es errónea esa aseveración pues basta con que se aprecien los rasgos físicos de las personas menores de edad en las publicaciones para tener por existente la infracción en estudio.
76. Ello es así, pues lo **principal es que, ante la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda de candidaturas o partidos políticos, se debe recabar tanto los consentimientos como la opinión informada**, lo cual no aconteció en los supuestos de análisis.
77. De esa manera, al no ser un elemento relevante la aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, **como es el caso del uso de cubrebocas como señala el denunciado**, pues en todos los anteriores, las niñas, niños o adolescente son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera una posible afectación a sus derechos<sup>45</sup>.
78. Aunado a lo anterior, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas, como aduce el denunciado.
79. De esta manera, Mario Riestra debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, pues al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, resultaba indispensable que, previo a la publicación de las fotografías que las contienen, éstas se difuminaran para que no fueran

---

<sup>45</sup> Criterio similar se ha adoptado por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-83/2021, así como el diverso de la Sala Superior SUP-REP-238/2021



identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad<sup>46</sup>.

#### IV. Conclusiones

80. Esta Sala Especializada considera que es existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de doce personas menores de edad (niñas, niños y una adolescente) por **Mario Riestra**, entonces candidato a diputado federal postulado por la Coalición, ya que es el interesado en la difusión y beneficiario de la propaganda político electoral que en ella se divulga<sup>47</sup>.
81. Dado que en los Lineamientos y la línea jurisprudencial de este Tribunal, en caso de no contar con el consentimiento de los padres y madres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.
82. En los Lineamientos en su numeral 15, se señala que en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor de edad, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

---

<sup>46</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>47</sup> Al respecto en la sentencia SUP-REP-674/2018 la Sala Superior, en consideraciones similares, determinó que independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.

83. Asimismo, la Sala Superior ha señalado,<sup>48</sup> que si en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparecen menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, y en caso de que no cuenten con los mismos, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
84. En este sentido, más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de las y los menores de edad, y la opinión informada de la niña o el niño, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.
85. Lo anterior, se refuerza además con la idea de que el alcance de los Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de *Twitter* administrada por el denunciado.
86. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución con relación a la

---

<sup>48</sup> Las Jurisprudencias 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, y 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.

87. Por lo anterior, se estima que se **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones analizadas en este apartado.

### **C.3. Deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos que integraron la Coalición**

88. Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Twitter* del candidato y no en la cuenta de los partidos políticos que lo postularon.
89. Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, Mario Riestra fue candidato a diputado federal postulado por la Coalición, misma que se conformó por el **PRI, PAN y PRD**; por lo que esos institutos políticos **tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.**
90. Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se les puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y los niños sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, lo cierto es que sí cometieron una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.
91. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que los partidos políticos **PRI, PAN y PRD, integrantes de la Coalición, son responsables** por la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicho candidato.

## Apartado D. Calificación de infracciones e imposición de sanciones

### D.1. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

92. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a las partes involucradas por la vulneración al interés superior de la niñez por el uso de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.
93. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>49</sup>
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
94. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
95. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

---

<sup>49</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.





cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

96. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
97. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.
98. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

## **D.2. Calificación e Individualización de la sanción (Mario Riestra)**

99. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el candidato, de conformidad a lo siguiente.

- a. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se transgredieron son aquellas que regulan la utilización de imágenes con niñas, niños y adolescentes en la propaganda política-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores de edad que aparecen en el promocional.

- b. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción.

**c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

i. **Modo.** La irregularidad consistió en la utilización y difusión de **dos publicaciones** en su perfil de *Twitter* en donde aparecen un total de **doce personas menores de edad**<sup>50</sup> como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

ii. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas el diecisiete de mayo y uno de junio, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral federal para la renovación de diputaciones.

iii. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en *Twitter*, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**d. Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Twitter*, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral federal en curso.

**e. Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**f. Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que la conducta es de **carácter intencional**, ya que sus rostros aparecieron en la propaganda electoral de Mario Riestra, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitir las.

---

<sup>50</sup> Una adolescente, cuatro niñas y cinco niños en la publicación de veintiséis de mayo; y una niña y un niño en la diversa de uno de junio.



- g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

#### **D.2.1. Gravedad de la responsabilidad**

100. Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Mario Riestra debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

#### **D.2.2. Sanción**

101. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.
102. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones en sus redes sociales, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
103. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a Mario Riestra la sanción consistente en **una multa una multa**

de **250 UMAS**<sup>51</sup>, equivalente a **\$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**.

104. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
105. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el interés superior de la niñez.

### **D.2.3. Capacidad económica**

106. Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Mario Riestra, por tanto, al carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

### **D.2.4. Pago de la multa**

107. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta a Mario Riestra deberá ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
108. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Mario Riestra, entonces candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en

---

<sup>51</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



el estado de Puebla, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

109. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

### **D.3. Calificación e individualización de la sanción (partidos que integraron la Coalición)**

110. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

**a. Bien jurídico tutelado.** En el caso, las normas que se violentaron en el presenta caso tienen como finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, y los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y el niño que aparecen en la propaganda electoral, por lo que el PRI, PAN y PRD, integrantes de la Coalición, fueron omisos a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a su candidato.

**b. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez) que se atribuye a su candidato.

**c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- i. **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que su candidato, se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas, niños y una adolescente, en propaganda electoral difundida en el perfil de la red social de *Twitter* de su candidato.
  - ii. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
  - iii. **Lugar.** Las publicaciones que contienen las imágenes de las niñas, niños y una adolescente, fueron difundidas en el perfil de la red social de *Twitter* de su entonces candidato.
- d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las imágenes donde aparecen niñas, niños y una adolescente, se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de diputaciones federales.
- d. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el PRI, PAN y PRD haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
- e. **Intencionalidad.** La conducta no es de carácter intencional, ya que los partidos políticos tenían la obligación de vigilar el actuar de su entonces candidato, sin que fueran dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

### D.3.1. Gravedad de la responsabilidad y sanción

- 111. Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron el PRI, PAN y PRD debe ser considerada como **grave ordinaria**, en atención a las particularidades expuestas.
- 112. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar



los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos PRI, PAN y PRD integrantes de la Coalición de manera individual una multa de **75 UMAS**, equivalente a **\$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 M. N.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

113. Lo anterior se estima razonable en virtud de la conducta que ahora se sanciona consistió en no observar que su candidato se sujetara en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal, previsto en la normativa electoral.

#### **D.3.2. Reincidencia**

114. Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que en el presente asunto acontece, tal y como se explica a continuación:
115. En primer lugar, se tiene que para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior<sup>52</sup>, que son:
- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
  - b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
  - c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

---

<sup>52</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

116. En el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que **PRI**<sup>53</sup>, **PAN**<sup>54</sup> y **PRD**<sup>55</sup>, quienes integraron la Coalición, reinciden en la conducta porque en el catálogo de sujetos sancionados se advierte que en procedimientos sancionadores este órgano jurisdiccional sancionó a dichos partidos políticos por haber sido omisos en su deber de cuidado de las acciones de su candidatura, como lo es la vulneración al interés superior de la niñez. Estas resoluciones quedaron firmes.
117. De esta manera se concluye de los partidos que integraron la Coalición **son reincidentes**, lo anterior es así porque:
- i) **Por cuanto hace a la naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido**, se tiene que los referidos partidos políticos fueron declarados responsables por haber vulnerado el interés superior de la niñez en el presente asunto, así como en diversas ocasiones en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.
  - ii) **Por cuanto hace al periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción**, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la ley y la jurisprudencia no establecen que, para considerar a alguien reincidente, sea necesario

---

<sup>53</sup> Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los recursos SRE-PSD-78/2018, SREPSL-52/2018 no fueron impugnadas vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; mientras que las de los procedimientos SRE-PSC-60/2017 y SRE-PSD-215/2018 fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2017 y SUP-REP-716/2018, respectivamente.

<sup>54</sup> Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los recursos SRE-PSC-39/2017, SREPSC-45/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-161/2018, SRE-PSC-252/2018, SRE-PSL-59/2018 no fueron impugnadas vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; mientras que la del procedimiento SRE-PSC-69/2017 fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-111/2017.

<sup>55</sup> La resolución dictada por la Sala Especializada en el recurso SRE-PSL-59/2018 no fue impugnada vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; mientras que la de los procedimientos SRE-PSC-34/2018, SRE-PSC-160/2018, SRE-PSC-178/2018 fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-36/2018, SUP-REP-599/2018 y SUP-REP615/2018 acumulado, SUP-REP-640/2018, respectivamente, por cuanto hace al interés superior de la niñez.





que la falta por la que ya fue sancionado y por la que se le pretende sancionar, sean cometidas en el mismo proceso electoral<sup>56</sup>.

iii) **Por cuanto hace a el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme**, se concluye que las ejecutorias tomadas en cuenta para acreditar la reincidencia en el presente asunto tienen el carácter de firmes.

118. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia al haber sido sancionados previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, cuestión que se considera así, a partir de que la obligación de no vulnerar el interés superior de la niñez por parte de los entes partidistas, es de carácter permanente conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional en la materia, con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.

119. Por tanto, debido a su reincidencia se impone a cada uno de los partidos políticos involucrados las sanciones que a continuación se detallan:

PARTIDO POLÍTICO	PRESUPUESTO MENSUAL	MULTA <sup>57</sup>		
		UMAS <sup>58</sup>	EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL	% (REPERCUSIÓN EN CARÁCTER PORCENTUAL)
PRI	\$56,516,441.18	150	\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N)	Mensual: 0.02%
PAN	\$74,928,460.00			Mensual: 0.01%
PRD	\$21,747,253.46			Mensual: 0.06%

120. Así, las referidas sanciones no son excesivas y resultan acordes con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada vulneró el interés superior de la niñez, tomando en consideración

<sup>56</sup> En este sentido, puede consultarse el SUP-RAP-365/2012.

<sup>57</sup> En el caso, la multa que se importe a los partidos políticos atiende a la reincidencia que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 456, inciso a), fracción II de la Ley electoral.

<sup>58</sup> El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

que tal multa se impone con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

121. **Capacidad económica.** Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9090/2021** emitido por la Dirección Ejecutiva Prerrogativas, por lo que se considera que las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, pues los partidos políticos antes mencionados están en posibilidad de pagarla.
122. Aunado a que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
123. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Prerrogativas, para que descuenta a los partidos políticos la cantidad de las multas impuestas de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
124. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

#### **D.4. Publicación de la sentencia**

125. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al **Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores** identificando de manera puntual en cada caso al candidato, partido político, conducta infractora y la sanción impuesta.
126. En razón de lo anterior se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción en la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes atribuida a **Mario Gerardo Riestra Piña**, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de **250 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **falta al deber de cuidado** atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone como sanción una multa de **150 Unidades Medida y Actualización** equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Mario Gerardo Riestra Piña** en los términos precitados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del descuento de las ministraciones, respecto de la multa impuesta a los **partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en los términos precitados en la presente resolución.

**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su

caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió las Magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO ÚNICO

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la controversia.

### 1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

El Partido MORENA en su escrito de denuncia aportó los siguientes medios probatorios:

- 1.1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación hecha en la cuenta personal y pública de Twitter, perteneciente al hoy denunciado Mario Riestra, cuyo nombre aparece como “Mario Riestra Piña (@marioriestra)”, señalando el enlace, con la finalidad de que pueda verificarse el contenido.  
*<https://twitter.com/marioriestra/status/1397666743687036930>*.
- 1.2. **DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consístete en cuatro fotografías que acompañan la publicación, en donde se aprecia en distintas imágenes menores de edad.
- 1.3. **DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en dos de las cuatro fotografías, con marcas que permiten distinguir la presencia de diversos menores de edad.
- 1.4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Ofrecida por el denunciante.
- 1.5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Ofrecida por el denunciante.

### QUEJA ACUMULADA.

- 1.6 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación hecha en la cuenta personal y pública de Twitter, perteneciente al denunciado Mario Riestra, cuyo nombre aparece como “Mario Riestra Piña @marioriestra”, se señala el link para que la autoridad verifique el contenido.

<https://twitter.com/marioriestra/status/1> para el uso de la imagen de una niña menor de edad 399878687600910338.

**1.7 DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en una de las cuatro fotografías que se muestra en la captura de pantalla mencionada en la prueba anterior, con marcas que permiten distinguir la presencia de diversos menores de edad.

**1.8 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada emitida por la autoridad competente en la que se certifique y se de fe del contenido del siguiente link.  
<https://twitter.com/marioriestra/status/1399878687600910338>.

**1.9 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Ofrecidas por el denunciante.

**1.10 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Ofrecidas por el denunciante.

## **2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

De las pruebas recabadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador citado al rubro, se obtuvieron las siguientes:

**2.1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de siete de junio de dos mil veintiuno, signado por Mario Riestra, por el cual da contestación al requerimiento de información.

**2.2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de nueve de junio de dos mil veintiuno, signado por Mario Riestra, por el cual da contestación al requerimiento de información.

**2.3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los expedientes de los permisos de autorización y consentimiento para el uso de la imagen de una niña menor de edad, entre uno a cinco años.



- 2.4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los expedientes de los permisos de autorización y consentimiento para el uso de la imagen de una niña menor de edad, entre uno a seis y once años.
- 2.5. DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la videograbación de un niño y el facilitador, donde se observa la pequeña explicación que se le proporciona, aunado a que es notorio que el menor de edad conoce este tipo de eventos, las redes sociales y que fue acompañado de sus padres.
- 2.6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito de seis de junio, signado por Mario Riestra, por el cual da contestación al requerimiento de información.
- 2.7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los expedientes de los permisos de autorización y consentimiento para el uso de la imagen de cuatro personas menores de edad, de entre uno a cinco años.
- 2.8 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los expedientes de los permisos de autorización y consentimiento para el uso de la imagen de cuatro personas menores de edad, de entre seis a once años.
- 2.9 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las videograbaciones de niñas y niños de entre seis y once años.
- 2.10 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos instrumentada por el 12 Distrito Electoral Federal en Puebla, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
- 2.11 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por Mario Riestra.
- 2.12 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por el representante propietario de MORENA.

**2.13 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de audiencia de pruebas y alegatos, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por los representantes propietarios de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, que integraron la Coalición.





**VOTO CONCURRENTES<sup>59</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-86/2021.**

Emito el presente voto porque, en mi concepto, en el presente asunto se debieron adoptar medidas de reparación<sup>60</sup>. Las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarlos.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna imprescindible garantizar la no repetición de estas violaciones; por lo que es prioritaria la emisión de medidas de reparación.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis *VI/2019* de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, que esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados mediante la anulación de las

---

<sup>59</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>60</sup> Lo cual ha sido un posicionamiento reiterado de este juzgador en las sentencias SRE-PSC-66/2021 y SRE-PSD-33/2021.

consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**<sup>61</sup>.

Considero que, como juzgadores, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso, debemos pronunciarnos sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis *1ª.CCCXLII/2015* de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se reitere una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>62</sup> Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.



En ese sentido, la Sala Superior señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, las multas impuestas al entonces candidato a diputado federal e institutos políticos que lo postularon, en mi concepto resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

**A. Valoración de las circunstancias particulares.** Se trata de publicaciones difundidas el veintiséis de mayo y uno de junio en la cuenta de *Twitter* de Mario Gerardo Riestra Piña, entonces candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Puebla, postulado por la coalición “*Va por México*”, en las que aparecen rostros de niñas, niños y una adolescente.

En el caso, si bien se presentó documentación a fin de acreditar los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral*, el formato de consentimiento solo se encontraba firmado solo por uno de quienes ejercían la patria potestad, sin que se precisara las causas o circunstancias de aquella persona que faltara.

**B. Implicaciones y gravedad de la conducta.** La infracción atribuida al entonces candidato consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de menores de edad sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su

inclusión en un vídeo de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

- C. Sujetos involucrados:** se trata de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Puebla, postulado por la coalición “*Va por México*”.
- D. La afectación al derecho en cuestión.** Se reitera que el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual tiene origen en el desconocimiento, de ahí que la imposición de una multa resulte insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

1. Un curso de capacitación, dirigido al entonces candidato y con cargo a él, en materia de interés superior de la niñez, así como a las personas que integraron su equipo de campaña y que participaron directamente en la elaboración, aprobación y publicación de propaganda electoral, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.
2. Un curso de capacitación en la citada materia y con las vertientes señaladas, dirigido a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
3. La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Twitter* en el que se difundieron las imágenes denunciadas, así como en los perfiles institucionales de dichos partidos políticos.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte



de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.